

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL
28 de marzo de 2022

Aprobado mediante Acta N° 33 del 28 de marzo de 2022

20-001-31-05-004-2016-00670-01 Proceso ordinario laboral promovido por SERVIPAN S.A. contra SALUDCOOP EPS Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. El señor LEONARDO NEIRA VENECIA se encuentra vinculado laboralmente con SERVIPAN S.A., quien, desde el 02 de abril de 2012, presentó incapacidades ininterrumpidas por diferentes patologías, las cuales hizo llegar a la empresa empleadora generando a su favor el reconocimiento de la prestación económica que fue cubierta de forma oportuna por SERVIPAN S.A.

2.1.1.2. Inicialmente se estableció el origen de las incapacidades como enfermedad profesional y accidente de trabajo, hecho discutido por la ARL SURA, lo que impidió el recobro de las incapacidades por parte de la empresa SERVIPAN S.A., ante dicha controversia la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar en el dictamen No. 3318 de 2013 determinó que las patologías sufridas por el señor Leonardo Neira Venecia son por Enfermedad de origen común.

2.1.1.3. Lo anterior fue ratificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar en el acta No. 1088 de 17 de abril de 2013, lo que desató el recurso de reposición interpuesto por el señor LEONARDO NEIRA.

2.1.1.4. Aun cuando SERVIPAN S.A. venía solicitando a SALUDCOOP EPS el cambio de nominación de las incapacidades desde octubre de 2012 solo hasta el año 2015 fueron transcritas a enfermedad común, por lo que se solicitó el pago de las mismas a SALUDCOOP S.A. y esta manifestó su negación de efectuar el pago de las incapacidades, alegando el pago extemporáneo a los aportes al SGSS por parte de SERVIPAN S.A., los cuales no excedieron por más de unos días y que en todo caso se realizaron.

2.1.1.5. El señor LEONARDO NEIRA VENECIA se encuentra afiliado a la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, por lo que superado los 180 días de incapacidad corresponde a esta entidad realizar el pago de las prestaciones económicas suscitadas de las incapacidades.

2.1.1.6. Ante la negativa reiterada de las entidades SALUDCOOP EPS en liquidación y COLPENSIONES de pagar las incapacidades, el empleador SERVIPAN S.A., actuando de buena fe asumió el pago total de las incapacidades en favor del señor LEONARDO NEIRA VENECIA, evitando la vulneración de los derechos del trabajador, por lo que SERVIPAN S.A. ha sufrido perjuicios económicos por el incumplimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social relacionadas anteriormente.

2.2 PRETENSIONES.

2.2.1. Notificar al Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EPS incluir la presente demanda dentro del proceso de liquidación de dicha entidad.

2.2.2. que se ordene a SALUDCOOP EPS en liquidación a reembolsar la suma de Siete millones ochocientos noventa y nueve mil setecientos treinta y uno pesos. (\$7.899.731) o el mayor que se pruebe, por concepto de incapacidades dejadas de pagar en favor de SERVIPAN S.A.

2.2.3. Ordenar a Colpensiones a reembolsar la suma de Dieciocho millones trescientos veinticuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos. (\$18.324.257) o el mayor que se pruebe, por concepto de incapacidades dejadas de pagar en favor de SERVIPAN S.A.

2.2.4. A SALUDCOOP EPS en liquidación y COLPENSIONES a la indexación de las sumas adeudadas por concepto de las prestaciones económicas no pagadas a SERVIPAN S.A.

2.2.5. A SALUDCOOP EPS en liquidación y COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios por el no pago oportuno de las incapacidades a SERVIPAN S.A.

2.2.6. A SALUDCOOP EPS en liquidación y COLPENSIONES al pago de los perjuicios materiales causados, los cuales no pueden ser inferiores a diez (10) S.M.L.M.V.

2.2.7. Condénese en costas y agencias en derecho.

2.2.8. Condénese a lo que extra y ultra petita se determine en el proceso.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Contestó la demanda manifestando que son ciertos los hechos que versan sobre el vínculo laboral del empleado con la demandada SERVIPAN S.A., la fecha inicial de las incapacidades, la controversia suscitada sobre el dictamen de la junta de calificación regional sobre el origen de incapacidades por enfermedad común y el recurso incoado sobre el mismo, los demás hechos no le constan.

Se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, propone la excepción previa *“falta del requisito del agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones”* y como excepciones de fondo *“prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, y buena fe”*.

Mediante auto del 03 de marzo de 2017 se designa como curador ad litem, a la doctora RITA MARIBETH PEREZ SUAREZ, para que represente los intereses de las demandadas SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y CAFESALUD EPS S.A., así mismo se ordena el emplazamiento de dichas entidades, surtido a través de edicto emplazatorio de fecha de fecha 15 de marzo de 2017.

SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y CAFESALUD EPS S.A.

Una vez designada la abogada RITA MARIBETH PEREZ SUAREZ como curador ad litem procede a dar contestación de la demanda, la cual hace saber que no le constan los hechos presentes en el libelo de la demanda, y frente a las pretensiones manifiesta que en su calidad de curador ad litem se acoge a lo que el despacho conceda y resulte probado dentro del proceso, teniendo en cuenta el trámite del proceso y el análisis del juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- Se ABSOLVIÓ a las demandadas SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD E.P.S. S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, de todas las pretensiones de la demanda presentada por SERVIPAN S.A.
- Se DECLARARON PROBADAS oficiosamente las excepciones de fondo de “inexistencia de la obligación” y de “falta de causa para pedir” y se abstuvo el juzgado de pronunciarse sobre las demás excepciones de fondo.
- Se CONDENÓ en costas a la parte demandante, para tales efectos se señaló agencias en derecho en la suma de \$917.839, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, del C.S.J.
- Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda en caso de no ser apelada, envíense en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral.

2.5. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Una vez estudiadas la demanda y la contestación de la misma, el Juez de primera instancia fijó la Litis de forma PRINCIPAL:

“Si se debe declarar que SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, omitieron realizar el pago de las incapacidades otorgadas al señor LEONARDO NEIRA VENEZIA, trabajador de la demandante SERVIPAN S.A. durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Si se debe declarar que la demandante SERVIPAN S.A. pago las incapacidades generadas al señor LEONARDO NEIRA VENEZIA, su trabajador durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015, por la omisión de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Si se debe declarar que la demandante SERVIPAN S.A. es acreedor del reembolso de lo pagado al trabajador señor LEONARDO NEIRA VENECIA, por concepto de incapacidades durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015.”

Previo estudio de la normativa que regula el pago de incapacidades laborales tales como; artículo 227 del CST, artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, artículo 121 del Decreto-Ley 019 de 2012 y Decreto 2463 de 2001, el Juez de primera instancia procede a desatar los problemas jurídicos bajo los siguientes argumentos:

Avanzando en nuestro estudio, evidencia el despacho que la demandante SERVIPAN S.A., sustente esta acción afirmando que la realizó a su trabajador LEONARDO NEIRA VENECIA, el pago de unas incapacidades que este tuvo en los años 2012, 2013, 2014 y 2015, por diferentes patologías, pero que esa obligación estaba en cabeza de las demandadas SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD E.P.S. S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y por este motivo estas deben reembolsarle los dineros pagados por esas incapacidades., por lo que esta agencia judicial examinará si efectivamente la demandante SERVIPAN S.A., logro demostrar el pago que asevera haber realizado a su trabajador LEONARDO NEIRA VENECIA, por unas incapacidades que este tuvo en los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Examinado el expediente, observa este operador de justicia que en el proceso no existe prueba alguna que logre evidenciar que el pago de incapacidades al señor LEONARDO NEIRA VENECIA, por parte de la empresa actora.

Cierto es, que al proceso se aportaron unas pruebas documentales visibles a folios 158 al 247, en las cuales aparecen unos datos de la demandante, el nombre del señor LEONARDO NEIRA VENECIA, unas fechas y valores, también en ellos, se denota la expresión “NOMINA”, pero estos documentos no cuentan con la eficacia probatoria para acreditar el pago de incapacidades al señor LEONARDO NEIRA VENECIA, debido a que en ellos, no se encuentra ninguna firma de quien los expide, ningún sello que les de autenticidad y lo más importante no tienen la firma de recibido a satisfacción del señor LEONARDO NEIRA VENECIA o una constancia de lo que se señala en esos documentos le fueron consignados.

Por este motivo, al no estar demostrado el pago por parte de la demandante SERVIPAN S.A., por incapacidades en los años 2012, 2013, 2014 y 2015 a su trabajador LEONARDO NEIRA VENECIA, no resulta procedente ordenar el

reembolso de dichos pagos, obvio es, que, al no existir pago, no puede existir reembolso.

Aunada a ello, en el presente asunto la empresa demandante pretende el pago de un total de 98 de incapacidades que según ella, tuvo el señor LEONARDO NEIRA VENEZIA, su trabajador, pero al proceso solo se aportaron 79 certificados de incapacidades, tal como se evidencia a folios 75 al 157 del expediente, existiendo una diferencia de 19 incapacidades, entre las pretendidas y los certificados aportados, para señalar algunas de las 19 no aportadas están la las incapacidades No. 917010000088164 y No. 8536437.

De igual manera, la parte actora al referirse a las incapacidades de su trabajador LEONARDO NEIRA VENEZIA, no expresa con precisión, lo referente a los días de incapacidad, el concepto de cada una de ella y en unos apartes de la demanda, solo expresa el número de incapacidad y en otra casilla una suma, imposibilitando la determinación de los días de incapacidad y del año en que esta se dio.

En fin, la demandada SERVIPAN S.A., no logro demostrar los sustentos facticos de sus pretensiones, tal como se estudió en precedencia, por este motivo, no son procedentes sus pretensiones y se proveerá negándolas.

2.6 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión la apoderada de la demandante SERVIPAN S.A., interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- Manifiesta que se equivoca el a quo al declarar que no se encuentra acreditado el pago de las incapacidades por parte de SERVIPAN S.A., toda vez que de acuerdo con las pruebas aportadas en el proceso, tales como los desprendibles de pagos, claramente se determinó que efectivamente si se hicieron los pagos durante todo el tiempo que el trabajador estuvo incapacitado, así mismo se mantuvo el pago de las prestaciones sociales que se hicieron durante dicho tiempo, documentos que cumplen con toda la normatividad legal para su validez y se acrediten como prueba dentro del proceso.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.7.1. RECURRENTE.

Mediante auto interlocutorio del 01 de octubre de 2021 se corrió traslado a la parte no recurrente para que presentara sus alegatos de cierre, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 19 de octubre 2021, fue presentados en término, esgrimiendo los siguientes argumentos:

Las pretensiones que se deprecian en el proceso resultan favorables a mi mandante, como quiera que dentro del plenario existe prueba suficiente para declarar el derecho que le asiste de recibir el reembolso de los dineros pagados por concepto de incapacidades, toda vez que de las documentales aportadas se encuentran los desprendibles de nómina que dan fe del pago mes a mes que se hizo en favor del trabajador durante el tiempo que estuvo incapacitado, y documentos que no fueron desvirtuados ni tachados de falso por las demandas, así mismo se aportaron las diferentes incapacidades expedidas a favor del señor Leonardo Neira, y que fueron debidamente pagadas por el empleador Servipan S.A., quien posteriormente procedió a realizar los recobros ante las entidades hoy demandadas, quienes evadiendo su responsabilidad y sin que existiera fundamento legal y jurídico para ello, no han cancelado a la fecha los valores por concepto de incapacidades, a pesar de haber reconocido la obligación de pago, tal como se demuestra en las pruebas documentales que se aportaron al expediente, todo esto permite ratificar la responsabilidad legal de pagar a la demandante Servipan S.A., así como las demás condenas establecidas en el petito de la demandan.

2.7.2. NO RECURRENTE.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio del 20 de octubre de 2021 se corrió traslado a la parte no recurrente a fin de que presentara alegatos de conclusión, sin embargo, de acuerdo con la constancia secretarial de fecha 04 de noviembre de 2021, esta no hizo uso de su derecho.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

¿Se encuentra totalmente acreditado dentro del proceso el pago de las incapacidades por parte de SERVIPAN S.A., al trabajador LEONARDO NEIRA VENEZIA?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Decreto Ley 019 de 2012.

ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.

El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

ARTICULO 142 INCISO 5 Y 6: ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

INCISO 5. *Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.*

INCISO 6. *Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.*

Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES. *Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional<6> y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.*

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

Sentencia T 164/2019 CORTE CONSTITUCIONAL

“Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.”

4. CASO EN CONCRETO.

Se advierte que, en el presente, la accionante SERVIPAN S.A. pretende el reembolso del pago de incapacidades pagadas por esta a su trabajador, el señor LEONARDO NEIRA VENECIA, por parte de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Por su parte la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda, censurando que el actor no agotó la reclamación administrativa. En cuanto a la accionada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, le fue designado curador Ad Litem, la cual mediante la contestación de la demanda hace saber que en su condición de curador Ad Litem se acoge a lo que resulte probado en el proceso.

Mediante sentencia del 26 de julio de 2017, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, absolvió a las demandadas dentro del proceso, declarando probada oficiosamente las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.

¿Se encuentra acreditado dentro del proceso el pago de las incapacidades por parte de SERVIPAN S.A., al trabajador LEONARDO NEIRA VENECIA?

Se hace necesario colocar de presente en primera medida que el auxilio por incapacidad se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las Entidades Promotoras de Salud - EPS, a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo que estén inhabilitados física

o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual y de igual forma la Ley 100 de 1993 en su artículo 206, establece que el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, reconocerá las incapacidades de origen común, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

En tal sentido, durante los períodos de incapacidad derivada por enfermedad general, el afiliado cotizante percibe un auxilio monetario a cargo del SGSSS, que se liquida con base en el salario que devenga, a razón de las 2/3 partes del salario durante los primeros 90 días, y la mitad del salario por otros 90, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

En síntesis, tenemos que, el régimen de pago de incapacidades o subsidios por incapacidad por enfermedades de origen común, está previsto de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	E.P.S	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Estando así el asunto, procede esta sala a desatar el problema jurídico que hoy le compete.

En el caso objeto de estudio se puede evidenciar a través de las documentales aportadas visibles a folio 33, 64, y 69 del plenario, que la demandante SERVIPAN S.A. en efecto realizó la gestión de cobro de la prestación económica suscitada de las incapacidades causadas al trabajador LEONARDO NEIRA VENECIA, a través de derechos de petición instaurados a las demandadas SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, de manera subsidiaria a CAFESALUD EPS y a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES respectivamente, ahora bien, dicha acción de la actora no es más que el cumplimiento del deber legal que le asiste al empleador previsto en el artículo 121 del decreto 19 de 2012, el cual manifiesta expresamente lo siguiente:

“(...) El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. (...)”

Así las cosas, como quiera que el petitum principal de la demandante es el reembolso del pago de la prestación económica suscitada de las incapacidades continuas del trabajador, las cuales afirma que fueron asumidas por su parte en calidad de empleador, frente a la omisión del pago por las demandadas SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y COLPENSIONES, corresponde a esta la carga probatoria de acreditar debidamente el pago de dichas incapacidades para que proceda el reembolso solicitado. Sobre este punto se debe mencionar que la demandante aporta unos documentos visibles a folios 158 a 247 los cuales en el acápite de prueba de la demanda los relaciona como *“desprendibles de pago”*, y en los cuales figura como empresa SERVIPAN S.A., el nombre del trabajador Neira Venecia, así mismo fechas y valores supuestamente pagados mediante liquidación de nómina, al realizar el debido análisis probatorio de dichos documentos aportados encuentra esta colegiatura que adolecen de eficacia probatoria, habida cuenta que llama de manera poderosa la atención que los documentos allegados no contienen si quiera un soporte mínimo de legitimidad, muestra de ello es que en las casillas de *“revisado, aprobado, recibido”* de dicho documento no figura ninguna firma que le brinde autenticidad que acredite el pago por parte del empleador al trabajador. Por otra parte, en el certificado de incapacidades del señor Leonardo Neira Venecia expedido por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, y aportado por la demandante (folio 50), se avizoran las incapacidades No. 917010000091434, 9808790, 9873862,9961514,10003936 en estado PAGADA, las cuales se causaron en los años 2012 y 2013, misma anualidad que refiere la demandante para las incapacidades de las que pretende el recobro, situación que no genera confianza en el medio aportado a esta magistratura.

A manera de colofón, encuentra esta sala que la demandante no aportó un medio probatorio fehaciente dentro del proceso del cual se pueda corroborar el pago de las incapacidades realizadas al trabajador NEIRA VENECIA, toda vez que se tiene como único indicio de acreditación los supuestos desprendibles de pago y como ya se hizo mención estos carecen de veracidad, autenticidad y eficacia probatoria, por consiguiente, considera esta magistratura que tampoco procede el reembolso de dicha prestación económica por parte de las demandadas y se procederá a

confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de julio de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por SERVIPAN S.A. contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y SOLIDARIAMENTE CAFEDSALUD EPS S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante de la Litis, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, a cargo de la parte vencida.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO